

Constancia Secretarial: Manizales, siete (07) de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el nro.º 17001-40-03-011-2023-00741-00.

Sírvase proveer.

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de 2023

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Darvic S.A.S. contra David Leal Rodríguez, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2023-00741-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto conforme así lo determinó la parte actora en el acápite de competencia, en consecuencia, debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del *sub lite* está radicada en el Juez Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico pues es allí donde tiene el domicilio el demandado tal como lo expresa el apoderado de la parte demandante en el libelo introductor, información que es concordante con la que reposa en el certificado mercantil de la Cámara de Comercio de Barranquilla y, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 ídem que establece:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando Tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio del demandante.”.* (Negrilla nuestra)

Ahora bien, se observa además, que el apoderado actora también radica la competencia del presente asunto al lugar de cumplimiento de la obligación, pero al revisar el contenido del título ejecutivo (acta de conciliación nro. 44 del 08/08/2023) por el cual se pretende se libre la orden compulsiva pertinente, se logró evidenciar que dentro del cuerpo del acta no quedó consignado el lugar del cumplimiento de la obligación a cargo del demandado.

En el acuerdo conciliatorio, solamente se enunció que el señor David Leal Rodríguez, realizaría la devolución de \$14.000.000 al señor Darío Augusto Tabares Botero, representante legal de Darvic S.A.S. y que el tiempo estipulado para la entrega del dinero sería a mas tardar el 27 de septiembre del año en curso; quiere decir ello, que no se establecieron claramente las condiciones para la devolución del dinero por parte del demandado, especialmente el lugar específico donde se haría la devolución de los \$14.000.000.

Nótese entonces que, la competencia que se le quiere asignar a la demandada no encuadra en los preceptos del canon en cita, en razón a que no se estableció concretamente el cumplimiento contractual entre las partes y aunado a ello, el demandante si conoce el lugar del domicilio y de residencia de David Leal Rodríguez; de donde refulge que le está vedado asignar la competencia territorial por esos factores, recayendo única y exclusivamente en el domicilio del deudor

Así las cosas, se ordenará el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico.

No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige, además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Darvic S.A.S. contra David Leal Rodríguez, radicada con el n°. 17001-40-03-011-2023-00741-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la demanda y sus anexos para su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, Atlántico.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recursos por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011de6375bd064fb708fe6f31bee4185f84fa0336bc739ca876f90468ccefa5**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>